

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

SUMILLA: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; siendo ello así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, recogido expresamente en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Lima, dieciocho de julio de dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; con el acompañado, la causa número seis mil ciento ochenta y nueve, guión dos mil once, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; con lo expuesto en el **Dictamen Fiscal Supremo**; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, que corre de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, que corre de fojas trescientos doce a trescientos catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia que, declaró fundada la demanda; en los seguidos por Fidel Saturno Curi, sobre Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera – Ley N° 25009.



MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil doce, que corre de fojas veinte a veinticuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por las causales de: ***Infracción normativa de los artículos: I del Título Preliminar, 50°, 171° y 188° del Código Procesal Civil y el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, podemos conceptualizar la ***infracción normativa*** como aquella afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo.- Que, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes normas: **Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*, **inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil**, establece que: *“Son deberes de los jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”*, por otra parte, el **artículo 171° del Código Procesal Civil** prescribe que: *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo,*

MARIA LUZ ERISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera
Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”, a su vez el artículo 188° del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; y, finalmente, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en sus incisos 3) y 5), establece expresamente lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”;

Tercero.- Que, conforme se aprecia de las causales denunciadas, en el caso concreto de autos, la infracción normativa está referida a la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como a la vulneración de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar respecto de la causal referida al artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, por ser la norma de mayor jerarquía que engloba a las demás normas denunciadas y cuyos efectos nulificantes ocasionaría que carezca de objeto emitir pronunciamiento por las demás normas denunciadas.


MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

Cuarto.- Que, en principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; siendo ello así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, recogido expresamente dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Quinto.- Que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consigna que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos. En ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones está conformado, entre otros aspectos, por el respeto al principio de congruencia¹. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) Coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o

¹ Expediente N° 8327-2005-AA/TC, sentencia de fecha 8 de mayo de 2006.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

excederse dichas peticiones² (congruencia externa), y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del principio del derecho del debido proceso a que se contrae el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Sexto.- Que, del mismo modo, el supremo intérprete de la Constitución en su sentencia recaída en el **Expediente N° 00728-2008-HC**, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“Ya en sentencia anterior, este **Tribunal Constitucional** (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. ...”.*

Sétimo.- Que, el **sétimo fundamento** de la referida sentencia, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por

² Siendo una sentencia “extra petita” aquella en la que el Juzgador se pronuncia sobre el petitio o hechos no alegados e “infra petita” cuando no se pronuncia sobre todos los petitorios o hechos relevantes del litigio.


MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones calificadas.

Octavo.- Que, como se aprecia del escrito de demanda, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil cinco, que corre de fojas veintiocho a treinta y tres, constituye pretensión de la demanda el declarar la nulidad total y/o ineficacia de la **Resolución N° 0000010401-2005-ONP/DC/DL 19990**, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, que le deniega la pensión de jubilación minera solicitada y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera en virtud de lo normado por la Ley N° 25009, concordante con el Decreto Ley N° 19990, más el pago de los intereses legales correspondientes.

Noveno.- Que, la **Sala de Vista**, confirmando la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, sustenta su decisión señalando que de la revisión de la documentación obrante en autos, está debidamente acreditado que el actor ha laborado para las diferentes empresas por un total de veinte años, de los cuales sólo diecisiete le han sido reconocidos por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, señalando en su sétimo considerando que *"En consecuencia, el demandante ha acreditado contar con 3 años, aportaciones que no han sido reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, aportaciones que deben sumarse a los 17 años de aportes ya reconocidos por la entidad demandada. Siendo así, el demandante acredita 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones."*

Décimo.- Que, sin embargo, en la sentencia de vista se ha considerado el periodo por el cual el demandante afirma haber laborado para la **Compañía**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

Minera Raura S.A. entre el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintidós de junio de dos mil uno, sin tener en cuenta que a folios cuarenta y cuatro del expediente administrativo obra el Informe de Verificación sobre dicho empleador, del cual se desprende que el actor no figura en las planillas de sueldos, ni en las planillas de salarios por que no laboró para dicha empresa; por lo que de forma errada el A-quem ha contabilizado éste período conforme al certificado de trabajo presentado por el demandante;

Undécimo.- Que, sin embargo, la omisión en la que incurre el Colegiado Superior, no vicia de nulidad la sentencia por cuanto ha quedado acreditado que el actor tiene diecisiete años (17) de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y sí adolece de neumoconiosis en primer estadio, como se aprecia del Examen Médico y la Historia Clínica expedidos por el Ministerio de Salud, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete, y para el caso concreto de autos, luego de efectuado el análisis de la sentencia de vista, se advierte que ésta no ha incurrido en deficiente motivación, no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del Debido Proceso, ni el Principio de Congruencia Procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad; razón por la que el recurso de casación interpuesto deviene en **infundado**;

FALLO:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio del dos mil once, que corre de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, que corre de fojas trescientos doce a trescientos catorce; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El



MARIA LUZ TRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por Fidel Saturno Curi contra la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera – Ley N° 25009; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S. S.

ARÉVALO VELA

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Mqt//Aaa



MARIA LUZ FRESANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL